

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,**  
**TRANSITO**

**JUICIO PENAL N°: 22-2012**

**RESOLUCIÓN N°: 07-12**

**PROCESADO: ERAZO TOAPANTA JORGE HERIBERTO**

**OFENDIDO: MASABANDA TOALOMBO CESAR FABIAN**

**INFRACCIÓN: TRANSITO**

**RECURSO: CASACION**





**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**

*quince - 15*

**JUEZ PONENTE DOCTOR MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA DE  
LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO**

Quito, 28 de febrero de 2012; a las 8h30.-

**VISTOS: (022-2012):** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tenemos competencia para conocer el presente proceso según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del cuerpo legal indicado anteriormente. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por sorteo realizado el doctor Merck Benavides Benalcázar tiene el cargo de Juez Ponente según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; y las doctoras: Mariana Yumbay Yallico y Lucy Blacio Pereira Juezas Nacionales, conformando el Tribunal. En lo principal, de la resolución dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que deniega el recurso de apelación interpuesto por Jorge Edilberto Erazo Toapanta confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Tránsito de Tungurahua que absuelve a César Fabián Masabanda Toalombo por cuanto las consecuencias le produjeron al imputado una pena natural esto en aplicación de los Arts. 173 de la Ley Orgánica de



Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial y 311 del Código de Procedimiento Penal en aplicación del principio Indubio pro-reo; y, dicta sentencia condenatoria en contra de Jorge Edilberto Erazo Toapanta por encontrarle autor responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 137 literal a) de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en concordancia con el Art. 127 literales b), d) y f) ibidem condenándole a VEINTISIETE MESES DE PRISIÓN, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, multa de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y el pago de indemnizaciones civiles conforme lo establece el Art. 175 de la Ley mencionada, interponiendo recurso de casación el sentenciado. Concedido el recurso y siendo su estado el de resolver esta Sala para hacerlo considera: **PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.-** Que analizada como ha sido la presente causa, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación del trámite, por lo que se declara su validez procesal. **SEGUNDO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.-** En providencia de 21 de abril de 2010 se dispone que el recurrente en el término de diez días, fundamente su recurso de casación conforme lo establece el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal (vigente en esa época) y el recurrente en su escrito señala que el Fiscal, el Juez y el Tribunal lo juzgaron sin considerar lo establecido en las reglas de la sana crítica, como lo establece el Art.86 del Código Procesal Penal y de manera general señala que al dictar sentencia se ha violado la Ley pues se ha contravenido expresamente su texto y se ha realizado una falsa aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial, por lo que solicita se declare con lugar el recurso de casación interpuesto.- **TERCERO: DICTAMEN FISCAL.-** Fundamentado que ha sido el recurso, se corrió traslado a las otras partes, y en relación al mismo la Fiscalía emite su opinión en el sentido de que las alegaciones del recurrente no indican con exactitud las normas que cree han sido violadas, por lo que solicita que se declare la improcedencia del recurso de casación interpuesto. **CUARTO :RECURSO DE CASACIÓN.-** En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de revisión exhaustiva por parte de los Jueces A-quo, a quienes le correspondió valorar en base a las reglas de la sana crítica las pruebas de cargo y de descargo presentadas en la audiencia de juzgamiento por parte de los sujetos procesales, como dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal, razón por la cual esta Sala Especializada no tiene facultad jurídica para referirse al análisis de la prueba en el recurso de casación. **QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** La certeza positiva no es más que la afirmación de todas las pruebas solicitadas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la etapa de juicio, las que le permiten al juzgador, luego de su valoración, dictar un fallo condenatorio como se ha procedido en el presente caso,



es decir que el Juez en observancia a los recaudos procesales legalmente presentados establezca tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado.- Es importante indicar que los delitos de tránsito son de carácter culposos, esto es que la acción u omisión voluntaria han sido realizadas sin malicia pero sin la debida diligencia, lo cual es sancionado por la Ley; esto significa que la infracción es culposa cuando el acontecimiento pudo haber sido previsto pero no querido por el agente como se verifica por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la Ley, reglamentos u órdenes **SEXTO:** Es necesario referirnos a la unidad típica considerada dentro del punto de vista doctrinario-científico y para ello nos referimos a sus dos clases de elementos de carácter esencial, los cuales son: **6.1. El Elemento objetivo**, que no es más que la descripción del hecho delictivo, una figuración o especificación de la acción que debe ser penada, es el amparo del bien jurídico protegido a través de su tipificación en la norma penal; y, **6.2. Elemento subjetivo**, el cual es propio del sujeto que comete la infracción típica y antijurídica, que se entiende como la intención positiva del sujeto activo del delito en la comisión del mismo ya sea por acción u omisión.- **SEPTIMO:** De lo analizado anteriormente se concluye que no se ha violado ninguna norma legal, por parte del Juzgador que dictó la sentencia, en los casos previstos en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, siendo que la sentencia dictada por la Corte Provincial valora la prueba en base a las reglas de la sana crítica, la recta razón e inteligencia humana, es decir como dispone el Art. 86 ibídem; es necesario señalar que es obligación exclusiva del



recurrente establecer con claridad y precisión las normas jurídicas que cree han sido vulneradas.- La sentencia dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Tungurahua que ratifica el fallo emitido por el Juzgado Primero de Tránsito de la misma jurisdicción, se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos, como en la normas jurídicas que tienen pertinencia en el presente caso, entre estas tenemos los artículos 173 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial y 311 del Código de Procedimiento Penal en lo que refiere a la absolución de César Masabanda; y los artículos 137 literal a) y 127 literales b), d) y f) de la Ley de la materia, en base a los cuales se dicta la sentencia condenatoria, donde se tipifica y se sanciona el hecho antijurídico juzgado en la presente causa. En general los accidentes de tránsito son de carácter culposos, pues los resultados de estos no son queridos o esperados. Esta falta de diligencia o cuidado que tiene una persona en su conducta habitual, puede llegar a producir un efecto dañoso a terceros; y al no tener el cuidado debido, se infringe el deber, que el Estado a través de la Ley, nos impone a todos como ciudadanos y ciudadanas. La culpa, en materia penal, se puede dar dentro de distintas circunstancias, pero en el caso concreto, la culpa se origina en la ineptitud para ejercer determinadas funciones que causan efectos dañosos, aunque los sujetos que cometen este tipo de delitos, no son de aquellos considerados como peligrosos, pues dicho acto es involuntario ya que el simple término de "accidente" denota falta de voluntad, sin embargo su impericia e inobservancia, por más que posea licencia el sentenciado, está comprobada por



**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**

su falta de buena conducción, pues al momento de producirse el accidente de tránsito el conductor viajaba a exceso de velocidad y es esta conducta imperita la que produce el estrellamiento causando heridas irreparables en la humanidad de Cesar Masabanda.- Por las consideraciones anteriormente expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** se declara la improcedencia del presente recurso de casación interpuesto por Jorge Heriberto Erazo Toapanta.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Merck Benavides Benalcázar

**JUEZ NACIONAL**

  
Dra. Mariana Yumbay Yalisco

**JUEZA NACIONAL**

  
Dra. Lucy Blacio Pereira

**JUEZA NACIONAL**

Certifico.-


  
Dr. Milton Álvarez Chacón

**SECRETARIO RELATOR**

RA...



...ZÓN: En esta fecha, a las dieciséis horas, notifico con la nota en relación y sentencia que anteceden al señor **FISCAL GENERAL DEL ESTADO** en la casilla judicial No. 1207; a **MANUEL MASABANDA TOAQUIZA** en la casilla judicial No. 5021; a **ERAZO TOAPANTA JORGE HERIBERTO** en la casilla judicial No. 1952.- Quito, 28 de febrero de 2012. Certifico.-

  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
**SECRETARIO RELATOR**

Razón: En esta fecha con OFC. No. 032-SPMPT-CNJ-2012 remito la presente causa a la SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA .- AMBATO.- en trescientas treinta y dos (332) fojas útiles, tres cuerpos, más la ejecutoria de la Sala en cuatro fojas.

Quito, 22 de marzo de 2012.

  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
**SECRETARIO RELATOR**

